

50
Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00382-00
D/te. BANCO PICHINCHA
D/do. ANA SOFIA ERAZO BOLAÑOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 702

Popayán, 30 de julio 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00382-00
D/te. BANCO PICHINCHA
D/do. ANA SOFIA ERAZO BOLAÑOS

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00382-00
D/te. BANCO PICHINCHA
D/do. ANA SOFIA ERAZO BOLAÑOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, 30 de julio 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00382-00
D/te. BANCO PICHINCHA
D/do. ANA SOFIA ERAZO BOLAÑOS

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **cuarto** de la parte resolutive del **auto** No. 446 del 03 de julio 2020 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Notificaciones	\$17.200, 00 \$ 4.100,00
Agencias en derecho	\$1.800.000,00
TOTAL:	\$1.821.300,00

TOTAL: UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.821.300, 00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00877-00
D/te. BANCO OCCIDENTE S.A.
D/do. CESAR AGUSTO MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 701

Popayán, 30 de julio 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00877-00
D/te. BANCO OCCIDENTE S.A.
D/do. CESAR AGUSTO MOSQUERA

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00877-00
D/te. BANCO OCCIDENTE S.A.
D/do. CESAR AGUSTO MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, 30 de julio 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00877-00
D/te. BANCO OCCIDENTE S.A. CESONARIO PARA GROUPCOLOMBIA HOLDING S.A.S
D/do. CESAR AGUSTO MOSQUERA

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **quinto** de la parte resolutive del **auto** No. 506 del 25 de junio 2020 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Notificaciones	\$ 60.000, 00
Agencias en derecho	\$1.400.000,00
TOTAL:	\$1460.000,00

TOTAL: UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE
(\$ 1.460.000, 00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00607-00
D/te. BANCO PICHINCHA
D/do. HENRY ANTONIO ROMERO CONTRERAS

34

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 714

Popayán, 30 de julio de 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00607-00
D/te. BANCO PICHINCHA
D/do. HENRY ANTONIO ROMERO CONTRERAS

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

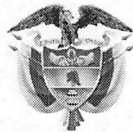
APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00607-00
D/te. BANCO PICHINCHA
D/do. HENRY ANTONIO ROMERO CONTRERAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, 30 de julio de 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00607-00
D/te. BANCO PICHINCHA
D/do. HENRY ANTONIO ROMERO CONTRERAS

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **tercero** de la parte resolutive del **auto** No. 513 del 25 de junio 2020 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Notificaciones	\$32.000, 00
Agencias en derecho	\$1.300.000,00
TOTAL:	\$1332.000,00

TOTAL: UN MILLON TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE
(\$ 1.332.000, 00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00485-00
D/te. MAKRO COMPUTO S.A.
D/do. LUIS HERNANDO BENAVIDEZ REINEL Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 715

Popayán, 30 de julio del 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00485-00
D/te. MAKRO COMPUTO S.A.
D/do. LUIS HERNANDO BENAVIDEZ LOPEZ Y OTRA

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00485-00
D/te. MAKRO COMPUTO S.A.
D/do. LUIS HERNANDO BENAVIDEZ REINEL Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, 30 de julio de 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00485-00
D/te. MAKRO COMPUTO S.A.
D/do. LUIS HERNANDO BENAVIDEZ REINEL Y OTRA

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **tercero** de la parte resolutive del **auto** No. 517 del 25 de junio 2020 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Notificaciones	\$45.200, 00
Agencias en derecho	\$700.000,00
TOTAL:	\$745.200,00

TOTAL: SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 745.200, 00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

69
Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00286-00
D/te. BANCO POPULAR
D/do. JUAN DAVID LOPEZ GARCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 710

Popayán, 30 de julio 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00286-00
D/te. BANCO POPULAR
D/do. JUAN DAVID LOPEZ GARCIA

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00286-00
D/te. BANCO POPULAR
D/do. JUAN DAVID LOPEZ GARCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, 30 de julio 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00286-00
D/te. BANCO POPULAR
D/do. JUAN DAVID LOPEZ GARCIA

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto No. 520 del 25 de junio 2020 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Notificaciones	\$10.000, 00
Agencias en derecho	\$1.200.000,00
TOTAL:	\$1.210.000,00

TOTAL: UN MILLON DOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$1.210.000, 00).

Atentamente,


GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00255-00
D/te. ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN
D/do. JUAN GUTIERREZ

121

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 711

Popayán, 30 de julio de 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00255-00
D/te. ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN
D/do. JUAN GUTIERREZ

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

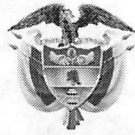
APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00255-00
D/te. ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN
D/do. JUAN GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, 30 de julio de 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00255-00
D/te. ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN
D/do. JUAN GUTIERREZ

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **tercero** de la parte resolutive del **auto** No. 516 del 25 de junio 2020 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Notificaciones	\$14.600,00
Agencias en derecho	\$60.000,00
TOTAL:	\$ 74.600,00

TOTAL: SETENTA Y CUATRO MIL SEISIENTOS PESOS M/CTE (\$ 74.600, 00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00409-00
D/te. FLOR ALBA HOYOS
D/do. JAIME REYES

42

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 712

Popayán, 30 de julio de 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00409-00
D/te. FLOR ALBA HOYOS
D/do. JAIME REYES

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00409-00
D/te. FLOR ALBA HOYOS
D/do. JAIME REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, 30 de julio de 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00409-00
D/te. FLOR ALBA HOYOS
D/do. JAIME REYES

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **tercero** de la parte resolutive del **auto** No. 327 del 10 de marzo del 2020 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Notificaciones	\$ 48.500, 00
Agencias en derecho	\$330.000,00
TOTAL:	\$378.500,00

TOTAL: TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 378.500, 00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

40
Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00357-00
D/te.: MARIA ANGELA ACOSTA, identificada con cédula No. 25268005
D/do.: REGINA CASTRO, identificada con cédula No. 25.310.895
OSCAR MAURICIO MOLANO, identificado con cédula No. 10.300.649

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 704

Popayán, 30 de julio de 2020

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00357-00
D/te.: MARIA ANGELA ACOSTA, identificada con cédula No. 25268005
D/do.: REGINA CASTRO, identificada con cédula No. 25.310.895
OSCAR MAURICIO MOLANO, identificado con cédula No. 10.300.649

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobara la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00357-00
D/te.: MARIA ANGELA ACOSTA, identificada con cédula No. 25268005
D/do.: REGINA CASTRO, identificada con cédula No. 25.310.895
OSCAR MAURICIO MOLANO, identificado con cédula No. 10.300.649

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, 30 de julio de 2020

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00357-00
D/te.: MARIA ANGELA ACOSTA, identificada con cédula No. 25268005
D/do.: REGINA CASTRO, identificada con cédula No. 25.310.895
OSCAR MAURICIO MOLANO, identificado con cédula No. 10.300.649

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **cuarto** de la parte resolutive del **auto** No. 549 del 03 de julio de 2020 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Notificaciones	\$19.500,00
Agencias en derecho	\$53.000,00
TOTAL:	\$72.500,00

TOTAL: SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$72.500,00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 669

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00122-00

Dte. GRUPO DAO S.A.S., con Nit. 817.004.260-0

Ddo. LUIS FERNANDO RONDON JIMENEZ, identificado con cédula No. 1.114.823.212

CLAUDIA JIMENEZ MARTINEZ, identificada con cédula No. 65.754.161

ASUNTO A TRATAR

EL GRUPO DAO SAS., persona jurídica identificada con Nit. 817004260-0, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de LUIS FERNANDO RONDON JIMENEZ, identificado con cédula No. 1.114.823.212 y CLAUDIA JIMENEZ MARTINEZ, identificada con cédula No. 65.754.161.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Del certificado expedido por la Cámara de Comercio del Cauca (página 24 del archivo de anexos), se puede observar la dirección electrónica a efecto de notificaciones, que corresponde al señor LUIS FERNANDO RONDÓN, tal cual como se enuncia en el acápite de direcciones y notificaciones de la demanda; pero no se puede determinar que la misma corresponda a la señora CLAUDIA JIMENEZ MARTÍNEZ, razón por la que el ejecutante deberá informar lo pertinente, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el GRUPO DAO SAS, persona jurídica identificada con Nit. 817004260-0, en contra de LUIS FERNANDO RONDÓN JIMÉNEZ, identificado con cédula No. 1.114.823.212 y CLAUDIA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula No. 65.754.161, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00122-00
Ete. GRUPO DAO S.A.S., con Nit. 817.004.260-0
Edo. LUIS FERNANDO RONDON JIMENEZ
CLAUDIA JIMENEZ MARTINEZ

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor ORLANDO MOSQUERA SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.617.667 y T.P. 128.411 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante, conforme el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ MUNICIPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676269664bb41c842fa7f5b638437706a9cf35dd3f3398f6f0c2bdfea52d6134**
Documento generado en 30/07/2020 08:21:54 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 708

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00135-00
Dte. DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO
Ddo. FRANCISCO JAVIER MANCILLA VALENCIA

ASUNTO A TRATAR

El señor DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de FRANCISCO JAVIER MANCILLA VALENCIA.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se aportan los correos o direcciones electrónicas del apoderado ni del demandante, tampoco se hace manifestación alguna al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 6to del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el art. 82 numeral 10 del CGP.
- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para el demandado; pero no se manifiesta que se suministra esa información bajo la gravedad de juramento, no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- No se indican las identificaciones de las partes –número de cédula- en la demanda (numeral 2 del art. 82 del CGP).
- En el poder no se indica expresamente la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2 art. 5 del Decreto 806 de 2020).

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por DANIEL ALEXÁNDER MARTINEZ PARDO, en contra de FRANCISCO JAVIER MANCILLA VALENCIA, por las razones expuestas en precedencia.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00135-00
Dte. DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO
Ddo. FRANCISCO JAVIER MANCILLA VALENCIA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ MUNICIPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3a4565777a3c7e76eb9aa0258ea0b0a0e1cda2fc509d28b0615b8de8afe1f35

Documento generado en 30/07/2020 08:32:28 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 706

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00124-00

E/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

E/do.: EDIER FERNEY BELALCAZAR BUESAQUILLO, identificado con cédula N°1061774642

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **EDIER FERNEY BELALCAZAR BUESAQUILLO**, identificado con cédula No. 1.061.774.642.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré No **069186100020868** por valor de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.953.477.00)**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y a cargo de **EDIER FERNEY BELALCAZAR BUESAQUILLO**.

Por otra parte, se reconocerá como dependiente judicial a **ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.198.650 de Cali y a **LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.143.855.951 de Cali, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, a **ZULAY ANDREA ALTAMIRANO**, no se reconocerá como dependiente judicial, toda vez que no se anexó el certificado de estudios en derecho (artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971).

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, en contra de **EDIER FERNEY BELALCAZAR BUESAQUILLO**, identificado con cédula No. 1.061.774.642, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000.00)** por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

2.- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$1,217,081,00) MCTE, por concepto de intereses de plazo generados entre el 06 de junio de 2018 y el 06 de junio de 2019.

3.- Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$696.190,00) MCTE, por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 07 de junio de 2019 y el 26 de febrero de 2020, a la tasa máxima legal autorizada autorizada Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de CUARENTA MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$40.206,00) MCTE, por otros conceptos.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial DEBE informar los correos electrónicos- numero telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, DEMANDADO, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: Reconocer como dependiente judicial a **ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.198.650 de Cali y a **LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.143.855.951 de Cali, conforme lo indicado anteriormente.

A ZULAY ANDREA ALTAMIRANO, no se reconocera como dependiente judicial, toda vez que no anexó el certificado de estudios en derecho.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, identificada con cédula N°1.144.167.665 de Cali y T.P. N°267.907 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ MUNICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84af06a8c050bd5beb688c610119d8719a4dd2ed6f9db62a81b204819c87de1f**
Documento generado en 30/07/2020 08:53:22 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 670

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00126-00

Dte. RUBEN DARIO SOLARTE GUZMÁN, identificado con cédula No.76.331.752

Ddo. DIANA CAROLINA MARTINEZ, identificada con cédula No. 1.094.900.433

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares, en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

RUBEN DARIO SOLARTE GÚZMAN, identificado con cédula No.76.331.752, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de DIANA CAROLINA MARTINEZ, identificada con cédula No. 1.094.900.433.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, dos letras de cambio, a favor del demandante, para ser pagaderas en la ciudad de Popayán.

Ahora bien, los títulos valores base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor RUBEN DARIO SOLARTE GUZMÁN, identificado con cédula No.76.331.752, en contra de DIANA CAROLINA MARTINEZ, identificada con cédula No. 1.094.900.433, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1, mas los intereses de mora **generados a partir del 22 de agosto del 2019**, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000.00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 2, mas los intereses de mora **generados a partir del 22 de agosto del 2019**, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00126-00

Ete. RUBEN DARIO SOLARTE GÚZMAN, identificado con cédula No.76.331.752

Edo. DIANA CAROLINA MARTINEZ, identificada con cédula No. 1.094.900.433

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial DEBE informar los correos electrónicos- numero telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, DEMANDADO, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor ORLANDO MOSQUERA SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.617.667 y T.P. 128.411 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ MUNICIPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add06cca08e9ef7ad2b0dc5680551387ba3231faf175b1ab24e4ec5c31fcdcf1**

Documento generado en 30/07/2020 08:23:31 a.m.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00130-00
E/te. DORIS DEL CARMEN REVELO, identificada con cédula No. 34.553.074
E/do. GLORIA MARÍA GÓMEZ DE BRAVO, con CC. No. 25.271.542
JESÚS ANDRÉS BRAVO GÓMEZ, con CC. No. 76.328.290
YASURANI BRAVO ARBOLEDA, con CC. No. 48.600.216

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 672

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00130-00
E/te. DORIS DEL CARMEN REVELO, identificada con cédula No. 34.553.074
E/do. GLORIA MARÍA GÓMEZ DE BRAVO, con CC. No. 25.271.542
JESÚS ANDRÉS BRAVO GÓMEZ, con CC. No. 76.328.290
YASURANI BRAVO ARBOLEDA, con CC. No. 48.600.216

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

DORIS DEL CARMEN REVELO, identificada cédula No. 34.553.074, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de GLORIA MARÍA GÓMEZ DE BRAVO, JESÚS ANDRÉS BRAVO GÓMEZ Y YASURANI BRAVO ARBOLEDA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 25.271.542, 76.328.290 y 48.600.216, respectivamente.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UN PAGARÉ sin número, por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.850.000.00) M/CTE, a favor de DORIS DEL CARMEN REVELO y a cargo de GLORIA MARÍA GÓMEZ DE BRAVO, JESÚS ANDRÉS BRAVO GÓMEZ Y YASURANI BRAVO ARBOLEDA.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DORIS DEL CARMEN REVELO, identificada cédula No. 34.553.074, en contra de GLORIA MARÍA GÓMEZ DE BRAVO, JESÚS ANDRÉS BRAVO GÓMEZ Y YASURANI BRAVO ARBOLEDA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 25.271.542, 76.328.290 y 48.600.216 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cuota correspondiente a capital por valor de **\$227.500** moneda corriente, con vencimiento el día 24 de agosto de 2019, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación.

1.1. Por la suma de **\$97.500.00** moneda corriente, por concepto de interese de plazo correspondiente a la anterior cuota.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00130-00
E/te. DORIS DEL CARMEN REVELO, identificada con cédula No. 34.553.074
E/do. GLORIA MARÍA GÓMEZ DE BRAVO, con CC. No. 25.271.542
JESÚS ANDRÉS BRAVO GÓMEZ, con CC. No. 76.328.290
YASURANI BRAVO ARBOLEDA, con CC. No. 48.600.216

2. Por la cuota correspondiente a capital por valor de **\$234.000** moneda corriente, con vencimiento el día 24 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

2.1. Por la suma de **\$91.000.00** moneda corriente, por concepto de interese de plazo correspondiente a la anterior cuota.

3. Por la cuota correspondiente a capital por valor de **\$240.500** moneda corriente, con vencimiento el día 24 de octubre de 2019, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

3.1. Por la suma de **\$84.500.00** moneda corriente, por concepto de interese de plazo correspondiente a la anterior cuota.

4. Por la cuota correspondiente a capital por valor de **\$247.000** moneda corriente, con vencimiento el día 24 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

4.1. Por la suma de **\$78.000.00** moneda corriente, por concepto de interese de plazo correspondiente a la anterior cuota.

5. Por la cuota correspondiente a capital por valor de **\$253.500** moneda corriente, con vencimiento el día 24 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

5.1. Por la suma de **\$71.500.00** moneda corriente, por concepto de interese de plazo correspondiente a la anterior cuota.

6. Por la cuota correspondiente a capital por valor de **\$260.000** moneda corriente, con vencimiento el día 24 de enero de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

6.1. Por la suma de **\$65.000.00** moneda corriente, por concepto de interese de plazo correspondiente a la anterior cuota.

7. Por la cuota correspondiente a capital por valor de **\$266.500** moneda corriente, con vencimiento el día 24 de febrero de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

7.1. Por la suma de **\$58.500.00** moneda corriente, por concepto de interese de plazo correspondiente a la anterior cuota.

8. Por la cuota correspondiente a capital por valor de **\$273.000** moneda corriente, con vencimiento el día 24 de marzo de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

8.1. Por la suma de **\$52.000.00** moneda corriente, por concepto de interese de plazo correspondiente a la anterior cuota.

9. Por la cuota correspondiente a capital por valor de **\$279.500** moneda corriente, con vencimiento el día 24 de abril de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.

9.1. Por la suma de **\$45.500.00** moneda corriente, por concepto de interese de plazo correspondiente a la anterior cuota.

10. Por la cuota correspondiente a capital por valor de **\$286.000** moneda corriente, con vencimiento el día 24 de mayo de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00130-00
E/te. DORIS DEL CARMEN REVELO, identificada con cédula No. 34.553.074
E/do. GLORIA MARÍA GÓMEZ DE BRAVO, con CC. No. 25.271.542
JESÚS ANDRÉS BRAVO GÓMEZ, con CC. No. 76.328.290
YASURANI BRAVO ARBOLEDA, con CC. No. 48.600.216

10.1. Por la suma de **\$39.000.00** moneda corriente, por concepto de interese de plazo correspondiente a la anterior cuota.

11. Por la cuota correspondiente a capital por valor de **\$292.500** moneda corriente, con vencimiento el día 24 de junio de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **\$32.500.00** moneda corriente, por concepto de interese de plazo correspondiente a la anterior cuota.

12. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.235.000.00) moneda corriente, por concepto del capital insoluto, más los Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, generados desde la presentación de la demanda (13 de julio de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial DEBE informar los correos electrónicos- número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, DEMANDADO, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER COMO ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN al Doctor(a) CARLOS JEHOVI MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.737.118 y T.P. 261374 del C.S. de la J., para actuar en este proceso en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ MUNICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe449d37d148174b1c424c882e4889c2f15e0a6267bc847c5df4f60f707d9a1**
Documento generado en 30/07/2020 08:25:49 a.m.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00133-00
Ete. FRANCISCO JOSE CONCHA OROZCO, identificado con cédula No. 10.536.889
Edo. ANA ARGELIA GUERRERO CASTRO, identificada con cédula No. 34.672.356

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 674

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00133-00
Dte. FRANCISCO JOSÉ CONCHA OROZCO, identificado con cédula No. 10.536.889
Ddo. ANA ARGELIA GUERRERO CASTRO, identificada con cédula No. 34.672.356

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares, en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FRANCISCO JOSÉ CONCHA OROZCO, identificado con cédula No. 10.536.889, a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ANA ARGELIA GUERRERO CASTRO, identificada con cédula No. 34.672.356.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, dos letras de cambio, a favor del demandante, para ser pagaderas en la ciudad de Popayán.

Ahora bien, los títulos valores base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FRANCISCO JOSÉ CONCHA OROZCO, identificado con cédula No. 10.536.889, en contra de ANA ARGELIA GUERRERO CASTRO, identificada con cédula No. 34.672.356, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1, mas los intereses de mora **generados a partir del 01 de diciembre del 2019**, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

1.1.- Mas los intereses de PLAZO, generados entre el 19 de noviembre al 30 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa permitida por la ley.

2.- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 2, mas los intereses de mora **generados a partir del 31 de diciembre del 2019**, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

2.1.- Mas los intereses de PLAZO, generados entre el 29 de noviembre al 30 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa permitida por la ley.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial DEBE informar los correos electrónicos- numero telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, DEMANDADO, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: El doctor FRANCISCO JOSÉ CONCHA OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.536.889, T.P. No. 69.111 del C.S. de la J., puede actuar en nombre propio dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00133-00

Ete. FRANCISCO JOSE CONCHA OROZCO, identificado con cédula No. 10.536.889

Edo. ANA ARGELIA GUERRERO CASTRO, identificada con cédula No. 34.672.356

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ MUNICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bba4c4f81b4cdd71af57ae50f2ad734ac92916cbc3b4ddf632676bf2a3f961b**
Documento generado en 30/07/2020 08:27:23 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 717

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: SUCESIÓN
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00064-00
Solicitante: LILYAN AMPARO URBANO RIVERA
Causante: ANA JULIA RIVERA DE URBANO – EMIRO URBANO

En virtud de la suspensión de términos judiciales dispuesta por Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, se requiere reprogramar la audiencia fijada en este proceso para agotar lo dispuesto en el art. 501 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia fijada para el día 21 DE ABRIL DE 2020 a las 8:30 a.m. y SEÑALAR el día LUNES SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 p.m.), para la DILIGENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 501 de la Ley 1564 de 2012, como fecha y hora para llevar a cabo la DILIGENCIA VIRTUAL de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 de la Ley 1564 de 2012.

ADVERTIR a intervinientes y apoderados judiciales que si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la diligencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Microsoft Teams*. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 716

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: REIVINDICATORIO
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00166-00
Demandante: MARÍA ASCENCIÓN UNI ANACONA
Demandado: JOSÉ HERNÁNDEZ CASTILLO

En virtud de la suspensión de términos judiciales dispuesta por Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, se requiere reprogramar la audiencia fijada en este proceso para agotar lo dispuesto en el art. 392 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada para el día 13 DE MAYO DE 2020 a las 8:30 a.m. y SEÑALAR el día VIERNES ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), para la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual¹, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Microsoft Teams*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.

¹ A la fecha únicamente han aportado los canales virtuales para conexión los apoderados judiciales, pero no se han suministrado correos electrónicos de partes y testigos.

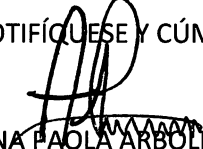
Proceso: REIVINDICATORIO
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00166-00
Demandante: MARÍA ASCENCIÓN UNI ANACONA
Demandado: JOSÉ HERNÁNDEZ CASTILLO

SEGUNDO: ADVERTIR a la apoderada judicial de la parte actora, que de no suministrar los correos electrónicos de los testigos, se entiende que no le asiste interés en la práctica de la prueba.

TERCERO: Por Secretaría, comunicar al señor HÉCTOR MARINO ARCOS CAICEDO, la designación como perito en este proceso.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue la prueba decretada de oficio, según la carga que se le impuso en el auto interlocutorio No. 395 del 12 de marzo de 2020, relacionada con aportar un certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-4705.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN - 19001-41-89-001-2018-00706-00
Solicitante: LEONEL VIVEROS VELASCO Y OTROS
Causante: MARÍA CLARET VIVEROS VELASCO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 698

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente asunto se encuentra en firme el auto que dio apertura al mismo y han sido satisfechas las citaciones y comunicaciones de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso, por lo que al no verificarse la existencia de irregularidad alguna que vicie la actuación, corresponde al Despacho proceder a dar aplicación a lo normado en el artículo 501 ibídem, a efecto de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,
RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día LUNES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la DILIGENCIA VIRTUAL de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 de la Ley 1564 de 2012.

ADVERTIR a intervinientes y apoderados judiciales que si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la diligencia virtual², para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Microsoft Teams*. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

¹ LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 501. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

(...)

² Ni partes, ni apoderado judicial han suministrado el correo electrónico.

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 30 de julio de 2020. En la fecha pasa a despacho la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante, para que por segunda vez se fije fecha y hora para la diligencia de remate. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

El Secretario,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 No. 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

AUTO No. 403

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Con Garantía Real - 19001-41-89-001-2017-00524-00
E/te: SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ
E/do: EDINSON CORREA ORTIZ

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá conforme al tenor de lo indicado en el inciso 2 del artículo 457 del CGP, a fijar nueva fecha y hora para practicar el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-65198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y demás inherentes a la decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para la diligencia de remate el día VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de REMATE del inmueble de propiedad de EDINSON CORREA ORTIZ, bien identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-65198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en un predio urbano ubicado en la carrera 41B No. 6-02, Barrio Albergue Las Palmas hoy carrera 42 No. 6-02 Barrio Villa Occidente de esta ciudad; con código catastral No. 010505850004000, cuyos linderos aparecen especificados en la Escritura Pública 351 del 12 de febrero de 2015 de la Notaría Segunda de Popayán, inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso de ejecución.

Ref.: Proceso Ejecutivo Con Garantía Real - 19001-41-89-001-2017-00524-00
E/te: SILVIA MILYELY BRAVO MUÑOZ
E/do: EDINSON CORREA ORTIZ

SEGUNDO: ORDENAR que la base para la primera licitación será el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, siendo el avalúo CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$150.000.000), el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo equivale a CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$105.000.000). LA APERTURA DE LA LICITACIÓN será a las diez de la mañana (10:00 a.m.), con el fin de que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el bien subastado, dentro de los términos y las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso. En punto de las once de la mañana (11:00 a.m.) se abrirán los sobres para la correspondiente adjudicación del bien al mejor postor, tal como lo prevé la legislación en cita; solo será admisible la postura que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo del inmueble, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo, estimado en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$60.000.000).

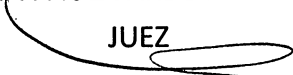
TERCERO: ANUNCIESE EL REMATE con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, es decir mediante la inclusión de un AVISO en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en esta localidad, solo en día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, para ello se entregarán sendas copias del aviso a la parte interesada.

CUARTO: ALLÉGUESE junto a las copias o constancias de publicación del aviso, certificado de tradición y libertad del bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

QUINTO: OFICIESE AL SECUESTRE, informándole de la programación de la diligencia para que preste la colaboración necesaria a los posibles postores.

SEXTO: ORDENAR la actualización del crédito y costas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 709

Ref.: Proceso Verbal Sumario - 19001-41-89-001-2018-00519-00
D/te: NOHEMY EMBÚS PALOMINO
D/do: COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – COONALRECAUDO EN INTERVENCIÓN

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día JUEVES VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 p.m.), para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).

Ref.: Proceso Verbal Sumario - 19001-41-89-001-2018-00519-00
D/te: NOHEMY EMBÚS PALOMINO
D/do: COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – COONALRECAUDO EN INTERVENCIÓN

5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual¹, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Microsoft Teams*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

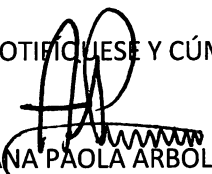
- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 9 a 92 del expediente.
1.2. Se niega oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, toda vez que dicha documentación se pudo conseguir en ejercicio del derecho de petición, conforme a lo dispuesto por el art. 78 numeral 10 del C.G.P.; además con la demanda ya se allegaron los desprendibles de nómina.

2. PARTE DEMANDADA.

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a folios 109 a 132 del expediente.
2.2. No solicitó la práctica de pruebas.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. JEFERSSON ANDRÉS LÓPEZ ISANOA identificado con C.C. No. 1.061.741.843 y T.P. No. 307.282 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, conforme el poder obrante a folio 133 del expediente.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

¹ A la fecha han aportado los canales virtuales para conexión partes y apoderado judicial de la actora.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 697

Ref.: Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual - 19001-41-89-001-2018-00179-00
D/te: YANETH MUÑOZ MARTÍNEZ
D/do: CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. – COOMEVA EPS

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día VIERNES CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.), para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).

5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual¹, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Microsoft Teams*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 2 a 40 del expediente.
- 1.2. Se decreta el testimonio de YESICA MARCELA PAZ MUÑOZ, a quien se ordena citar y hacer comparecer por conducto del apoderado de la parte demandante, a la audiencia fijada en este auto, para que declare en los términos indicados a folio 45 de la demanda. De no informarse el correo electrónico de la testigo, se infiere que no existe interés en el recaudo de la prueba.
- 1.3. No se decreta la solicitud de oficiar a la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., para que remita el registro de atención de urgencias, toda vez que es innecesario, porque ya obra a folios 34, 35 y 126 a 133 del expediente y la documentación faltante se pudo conseguir en ejercicio del derecho de petición, conforme a lo dispuesto por el art. 78 numeral 10 del C.G.P.
- 1.4. No se decreta la solicitud de oficiar a la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., para que remita el escrito u oficio mediante el cual la entidad adopta su posición de no conciliar, toda vez que se considera impertinente porque no es una pieza fundamental para resolver el objeto del litigio.
- 1.5. No se decreta la solicitud de oficiar a COOMEVA EPS, para que remita el formulario de afiliación de la señora YANETH MUÑOZ MARTÍNEZ, toda vez que se considera impertinente porque la información ya obra a folio 94 del expediente.

2. PARTE DEMANDADA – COOMEVA EPS

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a folios 94 a 103 del expediente.
- 2.2. Se decreta el interrogatorio de parte de la señora YANETH MUÑOZ MARTÍNEZ, para que sea interrogada por la parte demandada - COOMEVA EPS.
- 2.3. No se decreta como prueba testimonial la declaración de la señora DIANA MARCELA VILLOTA INSUASTY o de quien haga las veces de representante legal de COOMEVA EPS, porque no es un tercero y se oirá en el interrogatorio de oficio que de forma exhaustiva efectuará el Juzgado.
- 2.4. Se decreta el testimonio de GONZALO ORDÓÑEZ PECHENÉ, a quien se ordena citar y hacer comparecer por conducto de la apoderada de la parte demandada – COOMEVA EPS, a la audiencia fijada en este auto, para que declare en los términos indicados a folio 92 de la contestación de la demanda. De no informarse el correo electrónico del testigo, se infiere que no existe interés en el recaudo de la prueba.

¹ A la fecha ha aportado los canales virtuales para conexión únicamente el apoderado judicial de la parte demandante. Del certificado de existencia y representación, se extrae el correo electrónico de la Clínica La Estancia y COOMEVA EPS, desde donde se infiere se va a conectar su representante legal, a menos que informe otra cuenta. Ni la demandante, ni los apoderados judiciales de la parte demandada han informado su correo electrónico.

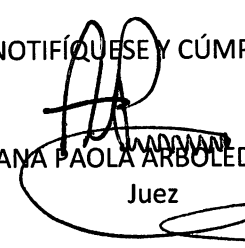
Ref.: Responsabilidad Civil Extracontractual y Contractual - 19001-41-89-001-2018-00179-00
D/te: YANETH MUÑOZ MARTÍNEZ
D/do: CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. – COOMEVA EPS

3. PARTE DEMANDADA – CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.

- 3.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a folios 120 a 133 del expediente.
- 3.2. Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de COOMEVA EPS, para que sea interrogado por la parte demandada - CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.
- 3.3. Se decreta el interrogatorio de parte de la señora YANETH MUÑOZ MARTÍNEZ, para que sea interrogada por la parte demandada - CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.
- 3.4. Se decreta el testimonio de MARITZA HERNÁNDEZ, a quien se ordena citar y hacer comparecer por conducto de la apoderada de la parte demandada – CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., a la audiencia fijada en este auto, para que declare en los términos indicados a folio 118 de la contestación de la demanda. De no informarse el correo electrónico de la testigo, se infiere que no existe interés en el recaudo de la prueba.
- 3.5. Se decreta el testimonio de SANDRA TEJADA, JOSÉ ARNOLD PÉREZ, MARÍA DEL PILAR MUÑOZ y CLAUDIA PATRICIA ADRADA CRUZ, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto de la apoderada de la parte demandada - CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., a la audiencia fijada en este auto, con la advertencia que deberá ceñirse la parte solicitante de estas pruebas a lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P. En consecuencia, sólo se recibirán en la audiencia dos (2) de los testigos solicitados a elección del demandado - CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no existe interés en el recaudo de la prueba.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 695

Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - 19001-41-89-001-2018-00820-00
D/te: JOSÉ RODRIGO FERNÁNDEZ RUIZ – MARÍA ELIZABETH FERNÁNDEZ RUIZ
D/do: CAMILO MUÑOZ CADENA

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

El apoderado judicial de la parte actora, afirma que sus poderdantes no poseen correo electrónico, sin embargo, a la fecha el Juzgado preservando la vida y salud de las personas, evitando la parálisis del proceso, evacuará la diligencia judicial por medios virtuales, por lo cual se instará al profesional del derecho para que habilite una cuenta de correo electrónico donde se pueda remitir el link de conexión a la audiencia a los demandantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.), para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - 19001-41-89-001-2018-00820-00
D/te: JOSÉ RODRIGO FERNÁNDEZ RUIZ – MARÍA ELIZABETH FERNÁNDEZ RUIZ
D/do: CAMILO MUÑOZ CADENA

4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual¹, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Microsoft Teams*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.
7. INSTAR al apoderado judicial de los demandantes, para que habilite una cuenta de correo electrónico donde se pueda remitir el link de conexión a la audiencia a sus poderdantes, sin que sea de recibo simplemente manifestar que ellos no cuentan con tal medio.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 1 a 4 del expediente.
- 1.2. Citar a la audiencia aquí fijada por conducto del apoderado de la parte demandante, a las señoras MÓNICA ALEJANDRA FERNÁNDEZ OROZCO y YOVANA PONTÓN BOLAÑOS, para la ratificación de las declaraciones extrajuicio en los términos del art. 222 del CGP. La inasistencia de las citadas, dejará sin valor alguno las declaraciones extrajuicio aportadas, considerando lo manifestado por la pasiva respecto al valor probatorio de dichas declaraciones. De no informarse el correo electrónico de los declarantes, se infiere que no existe interés en el recaudo de la prueba.
- 1.3. Se decreta el testimonio de MARÍA FLORISELDA FERNÁNDEZ OCORÓ y OSCAR LIBARDO ZAMBRANO SOLARTE, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto del apoderado de la parte demandante, a la audiencia fijada en este auto, con la advertencia que deberá ceñirse la parte solicitante de estas pruebas a lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P. En consecuencia, de los 4 testimonios en total decretados en los numerales 1.2 y 1.3, escogerá dos (2) testigos para ser oídos en la audiencia. De no informarse el correo electrónico de los declarantes, se infiere que no existe interés en el recaudo de la prueba.
- 1.4. Se decreta el interrogatorio de parte de CAMILO MUÑOZ CADENA, para que sea interrogado por la parte demandante.

2. PARTE DEMANDADA.

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a folios 52 a 77 del expediente.
- 2.2. Se decreta el testimonio de LUZ PATRICIA MUÑOZ ZAPATA y RICARDO BONILLA, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto del apoderado de la parte demandada, para que declaren en los términos indicados a folio 49 del expediente. De no informarse el correo electrónico de los declarantes, se infiere que no existe interés en el recaudo de la prueba.

¹ A la fecha ha aportado los canales virtuales para conexión únicamente el apoderado judicial de la parte demandante.

Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - 19001-41-89-001-2018-00820-00
D/te: JOSÉ RODRIGO FERNÁNDEZ RUIZ – MARÍA ELIZABETH FERNÁNDEZ RUIZ
D/do: CAMILO MUÑOZ CADENA

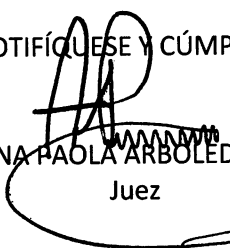
3. PRUEBAS DE OFICIO.

- 3.1. Incorporar como pruebas los documentos visibles a folios 80 a 83 del expediente, que aunque se aportaron por fuera de las oportunidades probatorias, se consideran necesarios para el debate procesal.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. ROBERT SALAZAR LÓPEZ identificado con C.C. No. 4.751.819 y T.P. No. 156.764 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos del memorial visible a folios 50 y 51 del expediente.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 696

Ref.: Proceso Verbal Restitución de Tenencia - 19001-41-89-001-2018-00672-00
D/te: BANCO FINANDINA S.A.
D/do: MARÍA DEL SOCORRO OLAVE

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 *ibíd.*, a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día JUEVES VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 p.m.), para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).

Ref.: Proceso Verbal Restitución de Tenencia - 19001-41-89-001-2018-00672-00
D/te: BANCO FINANDINA S.A.
D/do: MARÍA DEL SOCORRO OLAVE

5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual¹, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Microsoft Teams*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda, consistentes en contrato de leasing No. 2310002651 y certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia generado el 21 de marzo de 2018.
- 1.2. No solicitó la práctica de pruebas.

2. PARTE DEMANDADA.

- 2.1. No allegó pruebas y tampoco solicitó su práctica.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

¹ A la fecha han aportado los canales virtuales para conexión los apoderados judiciales de la parte demandante y de la demandada. Igualmente se cuenta con el correo electrónico del Banco demandante, donde se infiere se conectará su representante legal, a menos que se indique otra cuenta de correo. No se ha aportado el correo electrónico de la demandada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 694

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2019-00052-00
E/te: BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMÍA S.A.
E/do: BEATRIZ EUGENIA PISAMINA CÓRDOBA – HERNANDO CÓRDOBA

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el párrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.), para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2019-00052-00
E/te: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
E/do: BEATRIZ EUGENIA PISAMINA CÓRDOBA – HERNANDO CÓRDOBA

5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual¹, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Microsoft Teams*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE EJECUTANTE.

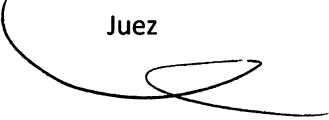
- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 4 a 8 y 52 a 55 del expediente.
- 1.2. No solicitó la práctica de pruebas.

2. PARTE EJECUTADA.

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles a folios 39 a 43 del expediente.
- 2.2. No solicitó la práctica de pruebas.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez


¹ A la fecha han aportado los canales virtuales para conexión el representante legal y apoderado judicial de la parte ejecutante. Los ejecutados no han suministrado ningún correo electrónico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 693

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL SUMARIO - COBRO DE LO NO DEBIDO
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00509-00
Demandante: MAURO CAMACHO TRUJILLO
Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"

Se procede a reprogramar la audiencia fijada inicialmente para el 18 de marzo de 2020, a efectos de concluir la contradicción del dictamen pericial y demás etapas previstas en el art. 392 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada para el día 18 DE MARZO DE 2020 a las 8:30 a.m. y SEÑALAR el día VIERNES VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), para la continuación de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a concluir las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual¹, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Microsoft Teams*. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

¹ A la fecha únicamente ha aportado los canales virtuales para conexión el perito y se extrae del certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, el correo electrónico de notificaciones judiciales de COOAFIN, pero se desconoce si ese es el correo a través del cual participará de la diligencia su respectiva apoderada. No hay correo electrónico del demandante y su apoderado judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 691

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2016-00567-00
E/te: FULVIA MARIELA HOYOS
E/do: ELIANA LOURDES MAMIÁN CERÓN

Previo a fijar fecha y hora de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual se desarrollará a través de *Microsoft Teams*, SE DISPONE:

1. REQUERIR a los apoderados judiciales y partes de este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, en cumplimiento del art. 3 del Decreto 806 de 2020, si aún no lo han hecho, suministren su correo electrónico, celular y teléfono a través del e-mail j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en su contra por falta de colaboración y entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 690

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2018-00781-00
E/te: LUISA MARÍA SANTANDER CAICEDO
E/do: RICHARD ARMANDO DÍAZ PAREDES

En atención a que en el expediente se observa el acta de diligencia No. 161 y anexos de la comisión ordenada en auto 685 del dieciocho (18) de marzo de 2019, se procederá a agregarlo al asunto para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso. Asimismo, se dará aplicación al artículo 309 de la norma aludida.

Igualmente, previo a fijar fecha y hora de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual se desarrollará a través de *Microsoft Teams*, se requerirá se suministren los canales virtuales para agotar la diligencia, si aún no se ha hecho.

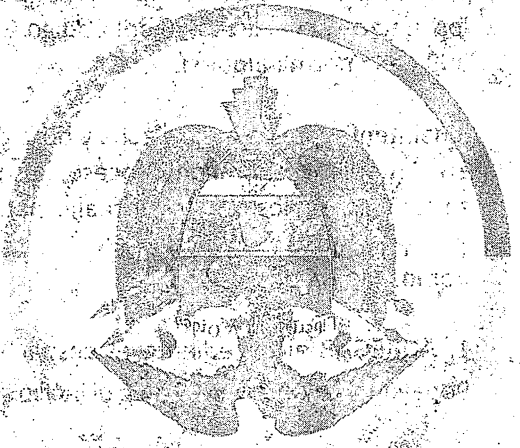
Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. AGREGAR al expediente el despacho comisorio diligenciado por la Alcaldía del Municipio de Popayán, de conformidad con el inciso segundo del artículo 40 y 309 del Código General del Proceso.
2. REQUERIR a los apoderados judiciales y partes de este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, en cumplimiento del art. 3 del Decreto 806 de 2020, si aún no lo han hecho, suministren su correo electrónico, celular y teléfono a través del e-mail j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en su contra por falta de colaboración y entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP.
3. Reconocer personería a la Dra. DIANA LUCÍA MOSQUERA GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 1.061.714.263 y T.P. No. 245.986 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte ejecutada en los términos del poder visible a folio 38 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



[Handwritten signature]



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 689

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL SUMARIO - COBRO DE LO NO DEBIDO
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00573-00
Demandante: LUIS LISÍMACO CUMDUMÍ VIÁSFARA
Demandado: COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO “COONALRECAUDO EN INTERVENCIÓN”

Por auto de sustanciación No. 311 del 5 de marzo de 2020, se dispuso requerir al señor LUIS LISÍMACO CUMDUMÍ VIÁSFARA, para que dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia, aportara la incapacidad médica para el día 19 de febrero de 2020 o los documentos que demostraran que ese día tuvo que asistir a una cita de control.

Con escrito radicado el 11 de marzo de 2020, el apoderado de la parte demandante informa que el señor CUMDUMÍ VIÁSFARA, reside en Guapi – Cauca y por problemas de interconexión de energía eléctrica, no le ha sido posible allegar la historia clínica para demostrar la atención médica recibida el 19 de febrero de los corrientes. Se aportaron recortes de prensa que dan cuenta de los problemas con el fluido eléctrico en la Costa Pacífica de Cauca y Nariño.

Considerando que en efecto, es de público conocimiento los problemas energéticos de la población de Guapi, pero que a la fecha ya se han superado, se le otorgará nuevamente al señor LUIS LISÍMACO CUMDUMÍ VIÁSFARA, un nuevo término para que aporte la incapacidad médica para el día 19 de febrero de 2020 o los documentos que demuestren que ese día tuvo que asistir a una cita de control.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER nuevamente al señor LUIS LISÍMACO CUMDUMÍ VIÁSFARA, el término de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que aporte la incapacidad médica para el día 19 de febrero de 2020 o los documentos que demuestran que ese día tuvo que asistir a una cita de control, por las razones expuestas.

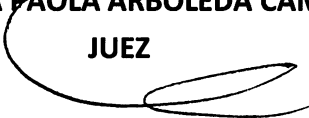
SEGUNDO: De no allegarse la incapacidad o los documentos pertinentes, en los términos que se

Proceso: VERBAL SUMARIO - COBRO DE LO NO DEBIDO
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00573-00
Demandante: LUIS LISÍMACO CUMDUMÍ VIÁSFARA
Demandado: COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO "COONALRECAUDO EN INTERVENCIÓN"

requiere, se tendrá por no presentada la justificación.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados judiciales y partes de este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, en cumplimiento del art. 3 del Decreto 806 de 2020, ai aún no lo han hecho, suministren su correo electrónico, celular y teléfono a través del e-mail j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en su contra por falta de colaboración y entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 688

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00849-00
Ejecutante: ALBA LUCÍA CALAD CORAL Y OTRO
Ejecutado: OMAR MERA ROJAS Y OTRA

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante, aporta certificación del Comandante del Comando Operativo Apolo del Ejército Nacional donde se refieren los cierres intermitentes de la vía Panamericana que les impidieron viajar a la audiencia en esta ciudad; al estar debidamente justificada su inasistencia y por estimar configurada fuerza mayor, se fijará nueva fecha para la audiencia en aplicación a lo normado en el artículo 392 del CGP.

Respecto a las excusas presentada por los apoderados de la parte ejecutante y ejecutada, sustentadas con las incapacidades médicas aportadas, es del caso exonerarlos de cualquier tipo de sanción por su inasistencia a la audiencia.

Por otra parte, aunque los ejecutados refieren no haber podido asistir a la audiencia el 9 de marzo de 2020, porque OMAR MERA ROJAS tuvo problemas de salud y debió viajar a Cali para ser atendido con DAYANI GUTIÉRREZ ESCORCIA como acompañante, las atenciones médicas aportadas son de fecha 10 de marzo de 2020. No obstante, con la excusa presentada por los ejecutantes es suficiente, para reprogramar la audiencia.

No se aplicará sanción alguna a las partes por su inasistencia, ya que la única consecuencia que se habría podido derivar de su falta de excusa en este evento, era la terminación del proceso en los términos del art. 372 numeral 4 del CGP.

Por último, previo a reprogramar la diligencia que se realizará a través de *Microsoft Teams*, se requerirá se suministren si aún no se ha hecho, los canales digitales de que disponen las partes, apoderados judiciales y testigos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por la parte ejecutante por la inasistencia a la audiencia inicialmente programada para el 9 de marzo de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: EXONERAR de cualquier sanción a la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA y al Dr. EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ, por haber justificado su inasistencia a la audiencia inicialmente programada para el 9 de marzo de 2020, por las razones expuestas.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00849-00
Ejecutante: ALBA LUCÍA CALAD CORAL Y OTRO
Ejecutado: OMAR MERA ROJAS Y OTRA

TERCERO: No aplicar sanción alguna a los señores ALBA LUCÍA CALAD CORAL, CARLOS EFRAÍN ROSERO CALDAS, OMAR MERA ROJAS y DAYANI ESTHER GUTIÉRREZ ESCORCIA, por las razones expuestas.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados judiciales y partes de este proceso, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, en cumplimiento del art. 3 del Decreto 806 de 2020, suministren su correo electrónico, celular y teléfono a través del e-mail j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en su contra por falta de colaboración y entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP.

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, celular y teléfono de testigos, garantizando su comparecencia virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ